

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 323.

#### *Salvoconductos*

Habiéndose observado que son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido las órdenes dadas por mi autoridad acerca de las normas que en relación con esta materia se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 197, fecha 30 de Agosto último pasado, se hace saber lo siguiente:

1.º Antes del día 5 del mes siguiente al que se liquide, deberán de hallarse en este Gobierno civil - Secretaría de Orden público—, las liquidaciones de salvoconductos expedidos durante el mes anterior, e ingresada en la mencionada Dependencia la cantidad recaudada por la expedición de los mismos, disminuida tan solo en 0'10 pesetas por cada salvoconducto.

2.º Todos los Ayuntamientos que no hayan liquidado hasta la fecha el remanente que por las cantidades recaudadas por expedición de salvoconductos durante los meses de Junio, Julio y Agosto hayan percibido, disminuidas en 0'10 pesetas por cada salvoconducto expedido y en las que hayan gastado en impresos para efectuar este servicio, deberán cumplimentar esta orden en el plazo de diez días. Igualmente afecta esta orden a todos aquellos Ayuntamientos que no hayan liquidado las cantidades recaudadas en el mes de Septiembre.

3.º En aquellos Ayuntamientos que no se haya recaudado cantidad alguna por no haber expedido salvoconductos, se deberá remitir un oficio comunicándolo así a mi autoridad.

4.º Los encargados de este servicio en los

Ayuntamientos deben cuidar de que no sean malgastados los impresos remitidos por este Gobierno civil para el cumplimiento del servicio, no pidiendo más impresos que los estrictamente necesarios para el consumo del mes, pues se viene observando que son numerosos los Ayuntamientos que en sus liquidaciones no se ajustan a la del número de impresos facilitados por este Gobierno civil.

El incumplimiento de las normas fijadas anteriormente será sancionado en debida forma por mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio de este periódico oficial.

Soria 20 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria.

1765

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo las Cajas de Ahorros instrumentos de crédito de carácter popular, encaminados a satisfacer necesidades del pequeño productor y propietario modesto, además de su función primordial en cuanto al ahorro se refiere, no deben faltar estas entidades en poblaciones que tengan un número determinado de habitantes, a fin de recoger con la máxima eficacia el ahorro de las clases modestas y de que los necesitados de su ayuda encuentren fácil y rápida solución a su demanda de crédito.

Asimismo deben ampliarse los fines de estas



instituciones, incluyendo en sus operaciones crediticias el préstamo agrícola con garantía de prenda, como ya se viene practicando por algunas Cajas con magníficos resultados, al favorecer el desarrollo de la agricultura, satisfaciendo necesidades de orden social.

En su virtud, previo conocimiento del Consejo de Ministros, he acordado disponer:

Artículo primero. La Confederación Española de Cajas de Ahorros benéficas presentará al Ministro de Trabajo en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de esta orden, un plan completo de difusión por toda España de agencias y sucursales de las Cajas que la integran, sin que quede ninguna población mayor de cuatro mil habitantes donde no se establezca alguna agencia, sucursal o representación de las referidas Cajas. En las capitales de provincia donde no exista actualmente organismo de ahorro adherido a la Confederación, deberá establecerse este servicio utilizando preferentemente las Cajas creadas por las Diputaciones provinciales o estableciéndolas de acuerdo con las mismas.

Artículo segundo. Las Cajas de Ahorro, aparte de su misión esencial a favor del ahorro, estarán obligadas a establecer el servicio de préstamos a los agricultores con la simple garantía de prenda sin desplazamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 18.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del decreto de 1.º de Mayo de 1937 y orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes, reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales, se encuentren provistos de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», en relación con la obligación de las Compañías de ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades; como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia y a fin de unificar el criterio de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de apelación, constituidas con arreglo a lo pre-

ceptuado en la orden de 21 de Junio de 1938 en la aplicación de los preceptos de referencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir, con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del decreto de 1.º de Mayo de 1937 y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 18.)

## INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

### Circular

Con esta fecha, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería comunica a esta Inspección provincial de Veterinaria, lo siguiente:

«La promulgación de la ley de 25 de Agosto último publicada en el *Boletín oficial* del Estado con fecha 1.º del corriente, relacionada con la provisión de vacantes en los Cuerpos todos del Estado, provincia, municipio, en virtud de la que se dan normas para que el 80 por 100 de aquéllas se distribuyan entre Caballeros mutilados de Guerra, ex combatientes, ex-cautivos, etc., y la situación creada anteriormente a dicha fecha por motivos de la guerra, que originó el que toda vacante fuera provista con carácter interino, han patentizado una vez más lo legislado sobre el particular; pero considerando que las circunstancias de momento impiden entrar de lleno en el cumplimiento estricto de las mencionadas disposiciones legales para subsanar en lo posible el perjuicio que ello ocasiona a los servicios veterinarios municipales y a los profesionales que han de prestarlos, y llenar el plazo de tiempo que



exige la completa y definitiva organización de aquéllos, se ordena por esta Dirección:

Primero. La depuración del personal veterinario (Inspectores municipales Veterinarios) se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la ley de 10 de Febrero de 1939 fijando normas sobre depuración de funcionarios públicos, y a este fin, los Inspectores provinciales Veterinarios exigirán las declaraciones juradas respectivas a todos y cada uno de los Veterinarios de la provincia, constituyéndose en Juez instructor.

Hechas las diligencias previas, los expedientes personales se remitirán a esta Dirección general para ulteriores efectos de la ley, no olvidando los Inspectores provinciales, Instructores a su vez, que los profesionales sometidos a depuración tienen derecho a percibir su sueldo íntegro mientras aquella dure, y que en el momento que por la Superioridad se disponga se incoe el expediente para imposición de sanción, el profesional queda suspenso de empleo, pero tiene derecho a percibir el 50 por 100 de su haber, según orden de la Vicepresidencia del Consejo de 2 de Junio último, en cuya situación se hallará hasta la terminación del expediente.

En todo caso podrán los Inspectores provinciales, por conveniencia del servicio, autorizar la continuidad en el desempeño de éste, bajo su responsabilidad.

Segundo. Durante el trimestre próximo (Octubre, Noviembre y Diciembre) todas aquellas provincias que no tienen aprobadas oficialmente la clasificación de partidos Veterinarios, las harán sin excusa alguna y remitirán a esta Dirección general de Ganadería a ulteriores efectos. Asimismo se proveerán las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, en la manera que se ha venido haciendo hasta la fecha.

Tercero. Con el fin de entrar en la normalidad en lo que se refiere a la provisión de vacantes en propiedad, a partir de 1.º de Enero de 1940, se restablecerá íntegramente la vigencia de todo lo legislado y especialmente de lo dispuesto en el reglamento de Inspectores Veterinarios municipales y de lo relacionado con la organización de cursillos para el ingreso en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

Cuarto. Para cumplimiento de lo mencionado en el apartado anterior, las Inspecciones provinciales Veterinarias, recabarán de los Ayuntamientos, en este período de tres meses, hasta 1.º de Enero de 1940, una relación detallada de las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios que tengan sueldo mayor de 4.000 pesetas y se hayan de proveer por oposición si así lo acuerda el municipio respectivo, y de las que tengan

sueldo inferior a 4.000 pesetas que se cubrirán por concurso. Conseguidas estas relaciones de vacantes, se enviarán copias a esta Dirección general para, tanto este Centro como las referidas Inspecciones provinciales Veterinarias realizar lo que dispone la legislación vigente aludida.

Quinto. Como actualmente existen muchos profesionales en condiciones de ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares, se procurará la organización de los respectivos cursillos a este fin, incluso si se estima conveniente, adelantando la fecha de celebración.

Lo que comunico a V. para su conocimiento, el de la Asociación Veterinaria respectiva, Ayuntamientos de la provincia y profesionales en general.»

Lo que en virtud de lo que antecede se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás. 1732

#### COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

##### Nota

Siendo preciso, para cumplir una disposición del Comité Sindical del Curtido, conocer la situación en que se hallan los ex-combatientes de esta provincia que pertenezcan al gremio de curtidos o que estén subordinados al mismo, tanto si realizan su trabajo en fábricas de curtidos o calzado, como si son modestos usuarios, pequeños consumidores, remendones, etc., se ordena a los Sres. Alcaldes remitan a esta Comisión en el plazo improrrogable de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca esta nota inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, una relación nominal de los que reuniendo la citada condición de ex-combatientes residan en sus respectivos términos municipales, comprensiva de los datos siguientes:

- 1.º Número de ex combatientes subordinados al gremio de curtidos que haya en su término municipal.
- 2.º Nombre, domicilio y señas exactas de cada uno de los ex-combatientes.
- 3.º Ocupación antes de la guerra, del ex combatiente.
- 4.º Situación actual en que el ex-combatiente se encuentra.

Soria 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Augel Cruz. 1733



DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO  
DE SORIA

*Servicio de colocación.—Circular*

No habiendo sido todavía formulados ni confeccionados la mayoría de los presupuestos que han de sostener durante el próximo año de 1940 las oficinas y registros locales de Colocación de esta provincia, por la presente circular recuerdo la publicada por esta Delegación con fecha 14 de los corrientes (*Boletín oficial* provincial núm. 236) y requiero a los organismos o autoridades a quienes compete para que lo hagan con la mayor diligencia, pues cumpliendo instrucciones del Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la orden de 31 de Agosto de 1938 (*Boletín oficial* del Estado de 2 de Septiembre), la Comisión de Colocación de esta provincia formulará por sí aquellos presupuestos de las oficinas o registros de Colocación que no obren en su poder el día *veintiséis* de los corrientes, haciendo constar lo realiza por haber abandonado sus derechos los organismos competentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 1752

DEPOSITO DE GANADO.—SORIA

*Subasta*

En el Depósito de Ganado de Soria, se venderán en pública subasta el día 30 del actual, a las diez de la mañana en el lugar que ocupa este Depósito, tres caballos de desecho.

Este anuncio será por cuenta de los compradores.

Soria 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Depósito, Iñigo Diarte. 258.—Derechos de inserción 5 pesetas.

**Ayuntamientos**

SORIA

1706

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de leñas para el presente año forestal 1939-40, de los montes de Ciudad y Tierra que se detallan en el estado que se cita.

Las subastas se efectuarán a las once de la mañana en las casas consistoriales, el día siguiente al en que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de es-

te anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones publicado en dicho periódico oficial correspondiente al 18 de Octubre de 1937.

Estado que se cita

MONTES	Aprovechamiento de leña de roble	Tasación — Pesetas	5 por 100 para optar a la subasta
			— Pesetas
Avieco.....	500 estéreos..	1.250	62 50
Berrín.....	1.000 íd. ..	4.000	200
Matas de Lubia....	2.000 íd. ..	8.000	400
Razón .....	1.500 íd. ..	3.750	187 50
Roñañuela.....	500 íd. ..	1.250	62 50

Soria 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento ..... leña del monte ..... (en el que está dicha leña), sito en el término municipal de Soria y perteneciente a Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (aquí la proposición que haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

259.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

LEDESMA DE SORIA

1630

Existiendo en caja del Pósito de esta localidad la cantidad de 6.173'53 pesetas, y en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 887'28 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de esta Junta Administrativa o de dicho Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente a su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo determinado por el vigente reglamento del ramo.

Ledesma de Soria 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Ortega.

SORIA.—Imprenta provincial